

061 Reconocer el delito de ecocidio para proteger la naturaleza

PREOCUPADO porque, durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Restauración Ecológica, el derecho penal ambiental no ha evitado la intensificación de la grave degradación del medio ambiente;

RECORDANDO la Resolución 7.035 *Promoción del liderazgo de la UICN en la puesta en práctica del Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030)* (Marsella, 2020), que pedía a todos los Miembros de la UICN que tomaran “medidas enérgicas” para incrementar los esfuerzos orientados a prevenir e invertir la degradación de los ecosistemas;

RECORDANDO ASIMISMO las recomendaciones de la UICN sobre el uso del derecho penal para proteger la naturaleza, en particular la Resolución 7.038 *Tratamiento de los delitos contra el medio ambiente como delitos graves* (Marsella, 2020), la Resolución 6.070 *Delitos contra el medio ambiente* (Hawái'i, 2016), la Resolución 6.076 *Mejora de los medios de lucha contra los delitos ambientales* (Hawái'i, 2016) y la Resolución 4.097 *Responsabilidad y mecanismos de compensación por crímenes ambientales durante los conflictos armados* (Barcelona, 2008);

[CONSCIENTE de que los delitos contra el medio ambiente pueden afectar gravemente a la geodiversidad del planeta y sus procesos geológicos, y dar lugar a la pérdida irreparable de su patrimonio geológico;]

[ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO] [HACIENDO NOTAR] el informe del Grupo de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio (junio de 2021, fundación Stop Ecocide), que define el “ecocidio” como “cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente”;

RECONOCIENDO que 15 Estados ya han tipificado por ley el delito de ecocidio;

APRECIANDO que los Estados miembros de la Unión Europea (UE) están actualmente implementando el artículo 3 (3) de la Directiva de la UE sobre delitos contra el medio ambiente (revisada en 2024), con arreglo al cual los Estados miembros garantizarán que los actos delictivos constituyan delitos cualificados “si dichas conductas causan: a) la destrucción, o daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos, de un ecosistema de considerable tamaño o valor medioambiental o de un hábitat en un lugar protegido, o b) daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos a la calidad del aire, del suelo o de las aguas”; y

RECONOCIENDO la propuesta presentada por Fiji, Samoa y Vanuatu ante la Corte Penal Internacional en septiembre de 2024 de enmienda del Estatuto de la Corte Penal Internacional para incluir en él un nuevo delito de ecocidio;

El Congreso Mundial de la Naturaleza de la UICN 2025, en su período de sesiones de Abu Dabi (Emiratos Árabes Unidos):

1. DECLARA que los actos ilícitos o arbitrarios perpetrados a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que causen daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente deben perseguirse como delito de ecocidio tanto en virtud del derecho nacional como internacional;
2. SOLICITA a la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (CMDA) que estudie el alcance y la aplicación del delito de ecocidio y evalúe cómo la persecución de este delito podría ayudar a restaurar y rehabilitar los ecosistemas, [y evitar la pérdida de geodiversidad y de su patrimonio geológico,] haciendo especial referencia a los sistemas de derecho penal de los países en desarrollo;
3. SOLICITA al Director General que difunda este informe de la CMDA sobre el ecocidio a los Miembros de la UICN, a más tardar un año antes del Congreso Mundial de la Naturaleza de 2029;
4. PIDE al Consejo de la UICN que brinde apoyo financiero y labores de secretaría a la CMDA para que pueda elaborar este informe sobre el ecocidio;

5. ENCOMIA a los Estados que ya han tipificado el delito de ecocidio en sus legislaciones nacionales;

6. INVITA a todos los Estados a que consideren la posibilidad de promulgar leyes que tipifiquen el delito de ecocidio en sus sistemas jurídicos penales nacionales; y

[7. RECOMIENDA a los Estados parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que tomen todas las medidas razonables para reconocer que el delito de ecocidio, si bien ya está comprendido en las prohibiciones contra los crímenes de guerra en virtud del artículo 8 2. b) iv), debería aclararse mediante una modificación de este instrumento jurídico a fin de que sea un delito sobre el que la Corte tenga una competencia explícita, ya sea en tiempo de paz o durante un conflicto armado.]